AÑO DE 1845. Jueves 19 de junio. NÚMERO 75.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera, franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 536.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. General Subinspector del 5.º Departamento de artillería con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo con fecha 25 del anterior me dice lo siguiente. =Excmo. Sr.: Dirijo á V. E. un ejemplar de la Gaceta que contiene el anuncio publicado de mi orden para la admision de los jóvenes que quieran ser alumnos de la academia de nuestro Colegio con arreglo á lo mandado por S. M., á fin de que V. E. le dé publicidad por todos los medios posibles, mandando insertarlo en el Boletin oficial, ó en los periódicos de esa provincia. = Tengo el honor de transmitirlo á V. S., rogándole se sirva prevenir á quien corresponda se inserte en el Boletin oficial de la provincia del digno mando de V. S. el anuncio á que se refiere el preinserto escrito, el cual se halla en la 3.ª plana de la Gaceta del Gobierno del 24 de mayo del corriente año núm. 3,905, bajo el epígrafe *Direccion general de artillería.*

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial con inclusion del anuncio que se cita en el preinserto y que á continuacion se espresa, á fin de que llegue á conocimiento de los individuos que quieran pertenecer al cuerpo de artillería. Orense junio 17 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

Para llevar á efecto lo determinado por real orden de 25 de abril de 1843, para la admision en Segovia de cadetes supernumerarios esternos del cuerpo de artillería, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se admitirán este año los cadetes supernumerarios esternos que sean aprobados de uno, dos, tres ó cuatro años y cuya edad no baje de 16 ni esceda de 25.

2.ª Los padres ó tutores de los jóvenes que deseen serlo, dirigirán sus solicitudes al director general de artillería para que les estienda el pase á Segovia, que es donde deben examinarse.

3.ª A su llegada á aquella ciudad, que deberá ser antes del 1.º de octubre próximo, se presentarán al capitan del colegio, á quien deberán entregar su fe de bautismo, la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos, legalizado todo por tres escribanos; una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador síndico, en la cual conste la buena conducta del pretendiente, y que este y su padre se hallan en posesion de los derechos de ciudadano español, cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir de su padre, y estar considerada toda la familia del pretendiente, por ambas líneas, como honrada sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes, y una obligacion del padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con diez reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento, y depositando en la caja del colegio una cantidad igual á la que pagan en un semestre los supernumerarios internos, la cual servirá de fianza por si se retrasasen los pagos, hubiese alguna enfermedad grave ú ocurriese algun incidente estraordinario; quedando en este caso el padre ó tutor obligado á reponer lo que del fondo se hubiese sacado, y devolviéndoselo tan luego como el interesado ascienda á oficial ó sea separado del cuerpo. Examinados estos documentos por la junta gubernativa del colegio, el capitan dispondrá que por el facultativo se reconozca al pretendiente y se libre una certificacion que acredite

tiene la necesaria robustez y aptitud física para servir en la carrera militar. Aprobados estos documentos se le inscribirá en la lista de los que han de ser examinados, y no lo serán sin que se cumplan estos requisitos.

4.ª Este examen principiará á verificarse en Segovia el dia 1.º de octubre de este año ante los profesores del colegio.

5.ª Los que estén en disposicion de examinarse de solos dos años, se incorporarán luego de aprobados con la clase que curse el segundo año en el colegio para estudiar el álgebra superior: los otros se incorporarán en 1.º de enero.

6.ª Las materias de primero, segundo, tercero y cuarto año son las siguientes, y no se admitirán en las de matemáticas de primero y segundo otras censuras que las de bueno y sobresaliente: en los demas años y demas materias será tambien admisible la de mediano.

Materias del primer año.

Leer y escribir con buena ortografía; gramática castellana.

Aritmética: en ella se comprende la adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, quebrados, decimales y denominados; modo de determinar los divisores exactos, simples y compuestos de los números; modo de determinar el máximo divisor comun de los números; razones y proporciones; regla de tres compuesta y de aligacion.

Algebra: adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades algebráicas y de las fracciones; elevacion al potencias y estraccion de raices de las cantidades numéricas, y espresiones algebráicas cualesquiera, ya sean enteras, fraccionarias, decimales, radicales ó imaginarias. La teoría y resolucion de las ecuaciones del primero y segundo grado, proporciones y progresiones. La teoría de los logaritmos; traducir el frances.

Materias del segundo año.

Geometría, que comprende las propiedades de las líneas rectas y circulares de los ángulos, de los planos; medicion de las líneas de las áreas terminadas por líneas rectas ó circulares; de las superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos redondos. Trigonometría rectilínea y prácticas de geometría; líneas trigonométricas; composicion de las tablas de sus valores; principales fórmulas trigonométricas y resolucion de triángulos; aplicaciones de la trigonometría plana á la geodesia; descripcion y uso de los principales instrumentos para medir las líneas y los ángulos; medicion de las líneas accesibles é inaccesibles con cuerdas y piquetes, ó por medio de bases y de goniómetros cualesquiera; levantamiento de planos de corta estension con la plancheta ó por medio de bases y de goniómetros.

Materias del tercer año.

Algebra superior; séries; geometría analítica de dos y de tres dimensiones; cálculo diferencial. Dibujo: en él se comprende la geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva lineal, teórica y prácticamente y copiar del sólido. Ciencias naturales: en ellas se comprende física, nociones generales y un exacto conocimiento de los cuatro fluidos imponderables; de química: su nomenclatura mas moderna, el conocimiento de las propiedades físicas y químicas, de los cuerpos simples metaloides y sus acciones recíprocas hasta la teoría de la combustion inclusive.

Materias del cuarto año.

Cálculo integral; estadística; dinámica; hidrostática. Dibujo: en él se comprende mayor práctica en el dibujo espresado en el tercer año. Ciencias naturales: en ellas se comprende la teoría de la combustion, óxidos y ácidos metaloides, cuerpos de naturaleza metálica en estado de simples y en el de compuestos: de mineralogía, el curso completo de Biard.

Como del conocimiento de la química sacan tan útiles aplicaciones las artes, el metalurgista y el docimástico, cada teoría debe presentarse con aquella encadenacion de ideas que indiquen bien que quedan conocidos los caminos de las infinitas aplicaciones de tan vasta ciencia.

7.ª Si algun aspirante se hallase en disposicion de ser examinado de la trigonometría esférica con sus aplicaciones á la geodesia y del dibujo topográfico, les será de particular recomendacion para su admision.

8.ª Los libros que tratan estas materias con la estension suficiente para satisfacer á este examen, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola ó la obra grande de Vallejo; para la geometría, estos mismos ó Legendre; para la trigonometría rectilínea, los tres primeros, y para la geometría práctica y trigonometría esférica, prácticas de geometría, trigonometría rectilínea y sus aplicaciones á la geodesia, Odriozola; para la geometría descriptiva, Bandaran, Vallée ó Leroy, y para la química, Eraxno, pudiendo estudiar por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias dichas con la estension que tienen en los referidos autores; pero solo por el testo de Odriozola serán examinados de las materias de tercero y cuarto año.

9.ª Los admitidos continuarán sus estudios en Segovia bajo la direccion y cuidado de oficiales de artillería hasta concluir de adquirir los conocimientos que se exigen en el plan de estudios actual para ascender á subtenientes alumnos; quedando por tanto sujetos á lo que previene el reglamento del colegio para todos los casos y á la ordenanza general del ejército; pero viviendo fuera del establecimiento y costeados por su cuenta.

10. Los que sean oficiales del ejército presentarán su real despacho en lugar de los documentos que espresa la regla 3.ª, y no harán el depósito. Los que sean cadetes presentarán su nombramiento y harán el depósito.

Madrid 23 de mayo de 1845.=El brigadier secretario, Agustin del Barco.

NÚMERO 537.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.=Para evitar en la concesion de licencias abusos perjudiciales á la administracion de justicia y á la subordinacion y disciplina que deben tener todos los empleados y

funcionarios de la carrera judicial, se ha servido la Reina nuestra Señora establecer las reglas siguientes:

1.ª El Presidente del Tribunal supremo dará cuenta al Gobierno cuándo se ausente en uso de real licencia, y cuándo vuelva al servicio de su magistratura.

2.ª El mismo Presidente deberá dar cuenta al Gobierno del dia en que los Ministros, Fiscal y Abogados-fiscales del dicho Tribunal empiecen á hacer uso de la licencia que hayan obtenido de S. M. ó de dicho Presidente, en virtud de la facultad que á este concede el art. 29 del reglamento del espresado Tribunal. Igual aviso pasará del dia en que el interesado vuelva al ejercicio de su plaza.

3.ª Los subalternos del Tribunal supremo darán aviso al Presidente cuando empiecen á hacer uso de licencia y cuando regresen; ya se conceda esta por aquel en virtud de la facultad que le concede dicho art. 29, ya por orden de S. M.

4.ª Los Regentes de las Audiencias al ausentarse por ocho dias sin licencia real, y al hacer uso de la que S. M. les conceda, pasarán aviso á este Ministerio, y tambien darán parte al mismo al volver á encargarse de la Regencia.

5.ª Los Ministros y Fiscales de las Audiencias, los Jueces de primera instancia, los Abogados-fiscales, los Promotores y los subalternos de aquellas darán iguales avisos al Regente respectivo, cualquiera que sea el término de la licencia; y los Promotores participarán ademas su salida y su vuelta al Fiscal de la Audiencia respectiva como su inmediato gefe.

6.ª Los Regentes darán cuenta al Gobierno del dia en que hubieren empezado á usar de la licencia y del en que regresaren los Ministros fiscales, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia y Promotores.

7.ª Los subalternos de las Audiencias darán iguales avisos al Regente respectivo; pero este no tendrá obligacion de comunicarlos al Gobierno.

8.ª Los subalternos de los juzgados pasarán iguales partes al Juez, cuando hagan uso de licencia y cuando regresen á su residencia respectiva, ya sea que la hayan obtenido de S. M., ó ya del Juez de primera instancia con arreglo á los artículos 46 y 66 del reglamento de juzgados; y el Juez trasladará los avisos al Regente de la Audiencia para su conocimiento.

9.ª Toda licencia, cualquiera que fuere el plazo porque se conceda, se entenderá sin efecto si no empieza á usarse dentro de los treinta dias inmediatos al recibo de la real orden en que se comunica al interesado, á menos que en esta se dispusiere otra cosa.

10. En cualquiera caso en que se conceda licencia, se considerará como terminada cuando habiendo empezado á usarla el interesado regrese á servir su destino ó cargo aunque falten algunos dias para cumplirla; no pudiendo por consiguiente usarse de una parte del plazo en una ocasion y en otra del tiempo que reste hasta su vencimiento.

11. Los que en la actualidad hubieren obtenido licencia sin haberla disfrutado todavia, se sujetarán á lo respectivamente prevenido en las reglas precedentes.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1845. = Mayans. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la real orden que se ha hecho presente á la Excma. Junta gubernativa de esta Audiencia, y por providencia de 9 del corriente se mandó guardar y cumplir é insertar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los interesados á quienes toque. Y que así conste para el objeto indicado, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M. y Secretario del Tribunal. Coruña 13 de junio de 1845. = Juan de Mora y Peña.

Número 538.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Se ha enterado la Reina del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo á instancia de D. Manuel Hortas Teijeiro, vecino de Lugo, en solicitud de que se mande al provisor de aquella diócesis le confiera la posesion de un oficio de procurador de dicha ciudad perteneciente en propiedad á la muger é hijo del difunto D. Manuel Vermudez Riobo, en virtud de cuya presentacion obtuvo título en 19 de agosto de 1837 del R. Obispo de la misma. En su vista, y despues de haber oido S. M. el parecer de esa Audiencia territorial de 8 de agosto de 1843 y los de otras autoridades con el fin de indagar el orígen, pertenencia y circunstancias de los seis oficios de procurador existentes en la ya citada ciudad de Lugo, ha tenido á bien declarar de acuerdo con el dictamen del supremo Tribunal de Justicia que ha caducado con arreglo á las leyes vigentes el derecho que el R. Obispo de Lugo pudiese tener para nombrar tales procuradores y para espedir los títulos de ejercicio á los que fuesen nombrados por los dueños; debiendo por lo tanto abstenerse de ejercer en lo sucesivo semejantes actos. Y á fin de conciliar lo acordado en las referidas disposiciones con los derechos que la posesion ha conferido á los llamados dueños de dichos oficios, se ha dignado asimismo S. M. mandar que obtengan estos los correspondientes reales títulos de solo el dominio útil, sin concederles otro alguno, con sujecion á lo que se determine acerca de esta clase de oficios segregados del Estado, y conservándoles la facultad de nombrar tenientes sin exigirles valimiento alguno: que los actuales procuradores despues que los respectivos dueños de sus oficios hayan obtenido su título y revalidado el nombramiento de aquellos, sin perjuicio del cumplimiento de sus contratos, acudan tambien á este Ministerio por el de ejercicio como tenientes; instruyéndose en ambos casos los correspondientes espedientes por separado ante la Sala de Gobierno de esa Audiencia con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 12 de mayo de 1837; y por último que con respecto al oficio que por donacion de dicho Prelado pertenece á la fábrica de la catedral por la circunstancia de existir su dominio en manos muertas, se forme espediente separado en esa mencionada Sala de Gobierno, en el cual se oiga instructivamente á las oficinas de rentas de la provincia y á quien ademas corresponda para resolver si ha de permanecer por ahora como está, ó si deberá considerarse incorporado al Estado, continuando entre tanto en el ejercicio el sugeto que lo sirve. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Sala de Gobierno, de los interesados y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1845.=Mayans.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la real orden que se hizo presente en nueve del corriente á la Excma. Junta Gubernativa de esta Audiencia, por quien se mandó guardar y cumplir é insertar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para inteligencia y debido conocimiento de los interesados á quienes toque. Y para que conste al fin indicado certifico y firmo la presente como escribano de cámara de S. M., Secretario del Tribunal. Coruña 13 de junio de 1845.=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 539.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

En el dia de hoy se ha recibido en esta Tesoreria una libranza girada por la Direccion general del Tesoro en 5 del corriente número 4,310 importante 11,664 rs. vn. para satisfacer la mensualidad de gastos ordinarios de oficinas correspondientes al mes de mayo último. Orense 16 de junio de 1845.=*Eloy Pastor.*

NÚMERO 540.

INSPECCION DE MINAS
DEL DISTRITO DE ASTURIAS Y GALICIA.

La Direccion general del ramo ha trasladado á esta Inspeccion una real orden comunicada en fecha 27 de mayo último por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que entre otras cosas dice lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. del oficio de V. S. de 21 del actual manifestando lo espuesto por el Inspector de Asturias y Galicia, con motivo de las reiteradas reclamaciones de la Intendencia de Oviedo para que se cumpla inmediatamente lo dispuesto en la real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 29 de marzo último sobre el uso del papel del sello de Ilustres en los registros y despachos de minas, acerca de lo cual tiene V. S. consultado á este Ministerio en oficio de 30 de abril último, haciendo ver que lo mandado por real cédula de 12 de mayo de 1824 no es rigorosamente aplicable en la actualidad á los registradores y denunciadores de minas con arreglo á lo que con posterioridad á la real cédula citada se dispuso en el real decreto orgánico de la minería é instruccion provisional del ramo. En vista de todo, y habiéndose comunicado por este Ministerio al de Hacienda en real orden de 18 de este mes lo que S. M. ha tenido por conveniente resolver respecto de este asunto, la Reina se ha servido igualmente mandar que hasta tanto que se comunique á V. S. la resolucion definitiva acerca del particular, prevenga á todos los Inspectores del ramo que suspendan los efectos de la espresada real orden de 29 de marzo último, sin alterar en nada la práctica observada hasta el dia en la instruccion de los espedientes de registro y denuncio.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia. Oviedo 6 de junio de 1845.=E. I., Policarpo Cia.

NÚMERO 541.

Ayuntamiento constitucional de Chandreja de Queija.

Los señores alcaldes constitucionales, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública de esa provincia se servirán practicar las posibles diligencias para averiguar si en su respectivo distrito se encuentra Francisca Rodriguez, soltera, hija de otro y vecina de Rabal, mi domiciliaria, cuyas señales se anotan á continuacion, la cual se ausentó de la compañía de éste por disensiones domésticas hace muy poco tiempo, sin que á pesar de la afanosa solicitud de aquel se sepa de su paradero, remitiéndola á mi disposicion siempre que sea habida, con lo cual prestarán un servicio señalado á la fugada, evitando tal vez se entregue á excesos á que sus circunstancias le conduzcan y extravien, y mucho mayor á la sociedad interesada en conservar la moral y buenas costumbres de sus individuos. Chandreja de Queija junio 13 de 1845.=*Domingo Blanco.*

Señales de la Francisca. Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda; lleva una saya negra con una cinta encarnada en el ruedo, justillo azul, pañuelo azul, un mandil de picote negro, medias negras y zapatos de palo.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.